

30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del RD 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/33/2004, de 15 de enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2009.

El apartado sexto de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el BOE de los precios máximos de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día uno de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del 1 de febrero de 2006, el precio máximo de venta, excluido impuestos, aplicable al suministro de gas natural como materia prima será de 1,9317 cents/kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 30 de enero de 2006.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**1438** *ORDEN APA/113/2006, de 26 de enero, por la que se establece el plazo de presentación de las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea en el período 2005/2006.*

El Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, es la norma por la que se rigen las cesiones temporales de cuota láctea entre productores.

El artículo 46.1 de dicho Real Decreto dispone que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá para cada período, mediante orden, el plazo de presentación de las solicitudes de autorización de las cesiones temporales pactadas entre productores cedentes y productores adquirentes o cesionarios.

La potestad de permitir o mantener vetada la realización de cesiones temporales, así como de transferencias de cuotas desvinculadas de la explotación, también prevista en el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, es un instrumento eficaz para fortalecer los mecanismos de reestructuración del sector productor lácteo.

La ejecución del Plan de reestructuración del sector productor lácteo, aprobado por el Real Decreto 620/2005, de 27 de mayo, ha hecho aconsejable mantener en suspenso las cesiones temporales entre productores durante buena parte del período de tasa suplementaria de la cuota láctea 2005/2006 para asegurar la máxima eficacia de la acción administrativa de transferencia de cuotas promovida por ese Plan.

Una vez concluida su ejecución, es posible atender la demanda del sector para que se autoricen las cesiones temporales de cuota, como mecanismo que aporta cierta flexibilidad al sistema de gestión de la cuota y de la tasa láctea, en especial, en los últimos meses del período, para compensar los excesos de producción de algunos ganaderos con los déficit de otros.

De acuerdo con ello, esta Orden establece, para el período 2005/2006, un plazo de un mes para la presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales.

Las cesiones que se autoricen serán singulares, ya que no sólo conllevarán la cesión de una cantidad individual de referencia para lo que resta del período de tasa láctea, sino que, además, implicarán la transferencia definitiva de los derechos de pago único correspondientes a la cuota transmitida, del cedente al cesionario, dado que éstos se asignarán teniendo en cuenta la cuota láctea disponible para la explotación el 31 de marzo de 2006. Las cantidades cedidas con carácter temporal se consideran cuota disponible para el cesionario en el período 2005/2006.

Con el fin de garantizar el conocimiento de esta consecuencia para el cedente, se introduce en el anexo IX del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, que establece los datos mínimos que contendrán las solicitudes de autorización de cesiones temporales, una advertencia expresa sobre esta circunstancia.

En la elaboración de esta orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Plazo para la presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales durante el período 2005/2006.*

Durante el presente período de tasa 2005/2006, las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea se presentarán en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Orden Ministerial.

**Artículo 2.** *Datos mínimos de las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota en el período 2005/2006.*

Las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota en el período 2005/2006 incluirán, como mínimo, los datos y declaraciones que figuran en el anexo a esta orden, que sustituye al anexo IX del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, con efectos limitados al período de cuota 2005/2006.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 2006.

ESPINOSA MANGANA

«ANEXO

ANEXO IX

**Cesión Temporal de Cuota Láctea para el periodo  
2005/2006**

Identificación de los titulares, cedente y cesionario:

Apellidos y Nombre o Razón Social.....  
NIF/CIF .....  
Fecha de Nacimiento.....  
Domicilio.....  
Código Postal .....  
Localidad.....  
Provincia.....

Identificación de las explotaciones, origen y destino:

Nombre .....  
Códigos de identificación .....  
Dirección .....  
Localización.....  
Provincia.....

Cantidad de cuota asignada para entrega a compradores (Kg).

Contenido en materia grasa de dicha cuota (%).

Cantidad de cuota para entrega a compradores objeto de cesión temporal (Kg).

Cantidad de cuota asignada para ventas directas (Kg).

Cantidad de cuota para ventas directas objeto de cesión temporal (Kg).

Comercialización de leche y productos lácteos del cedente a la fecha de la solicitud.

Las cantidades especificadas a continuación deben coincidir con los certificados extendidos por los compradores y en su caso, con la declaración del cedente para las ventas directas. Se debe especificar la leche o equivalente leche comercializada en el período en curso por el cedente hasta la fecha de la solicitud. Debe quedar claro que por período en curso se entiende el período en que la cesión va a entrar en vigor.

El adquirente o cesionario y el cedente solicitan la autorización de la cesión temporal de cuotas arriba señaladas, para el período de doce meses de tasa suplementaria y exponen que:

Conocen que las cantidades de cuota que son objeto de cesión temporal se considerarán disponibles para la explotación del cesionario durante el período 2005/2006 y que, mediante la cesión, el cedente transfiere definitivamente sus derechos respecto a la prima láctea y los pagos adicionales integrados en el régimen de pago único al cesionario.

Conocen que en caso de tratarse de una cesión temporal motivada por casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales reconocidos como tales por la autoridad competente, el cedente podrá optar a la atribución de derechos de ayuda procedentes de la reserva nacional conforme a lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único.

Conocen las condiciones y limitaciones sobre la cesión temporal de cuotas establecidas en el Real Decreto

347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea.

Conocen y dan su conformidad para que los datos personales contenidos en la solicitud sean incluidos en ficheros automatizados y utilizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.»

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**1439** *ORDEN SCO/114/2006, de 20 de enero, por la que se actualiza el anexo I del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC.*

En 1996 la Organización Mundial de la Salud (OMS) adoptó el sistema de clasificación ATC (Anatomical Therapeutic Chemical Classification System) como estándar internacional para el desarrollo de estudios de utilización de medicamentos, para lo que creó el Grupo Internacional de Trabajo de la OMS para la Metodología de Estadísticas de Medicamentos como grupo de asesoramiento y apoyo metodológico, correspondiendo al Centro Colaborador de la OMS en Oslo (Noruega) la actualización permanente anual del sistema de clasificación ATC siguiendo el criterio establecido por el Grupo de Trabajo. La actualización puede consistir en:

- Modificaciones en la denominación, o introducciones o anulaciones de subgrupos terapéuticos.
- Modificaciones en la denominación o en la codificación de principios activos.

El Real Decreto 1663/1998, de 24 de julio, por el que se amplía la relación de medicamentos a efectos de su financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad, estableció en su disposición adicional tercera que, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor del mismo, se procedería a la adaptación de la vigente Clasificación Anatómica de Medicamentos al Sistema de Clasificación ATC.

Mediante el Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC, se adoptó este sistema como estándar nacional para el desarrollo de estudios de utilización de medicamentos. Este real decreto, en su disposición final cuarta, faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones necesarias para la actualización de la citada clasificación, siempre y cuando ello no suponga modificación de la situación de financiación, con cargo a fondos públicos, de especialidades farmacéuticas.

La actualización para el año 2005 del sistema de clasificación ATC, según lo establecido por el Centro Colaborador de la OMS en Oslo, supone modificar, mediante esta disposición, el anexo 1 del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre.

Esta orden se dicta de conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación del anexo I del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de medicamentos al sistema de clasificación ATC.*

El anexo I del Real Decreto 1348/2003, de 31 de octubre, por el que se adapta la clasificación anatómica de